

Rafael Alario Mont	
Referencia:	:
F. Notificación:	:
F. Resolución:	:

**JUZGADO DE  
VALENCIA  
DIVORCIO**

**SENTENCIA Nº. 15/14**

En Valencia, a 15 de abril de 2.014.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Carmen Grau Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Valencia, los presentes autos de DIVORCIO seguidos en este Juzgado con el nº. 11/14, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Alario Mont asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. María Isabel Gimeno Benloch, contra \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Alario Mont, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se presentó demanda sobre de divorcio contencioso contra D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ demanda que fue turnada a este Juzgado, y en la que, basándose en los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, suplicaba se decretase el divorcio de los cónyuges y la estimación de las medidas complementarias que se interesaban del matrimonio indicado

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado con entrega de documentos para que en el término de 20 días se personara en legal forma en las actuaciones y contestara a la misma, e igualmente se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal. Dentro del mencionado plazo se presentó escrito por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la parte demandada, contestando la demanda conforme se refleja en el escrito unido a las actuaciones, suplicando la estimación de la pretensión de divorcio y medidas complementarias que en la misma se contienen. Por el Ministerio Fiscal, se contestó a la demanda en los términos reflejados en el escrito que también obra unido.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la celebración de la correspondiente vista, ratificándose la parte actora en el escrito de demanda y oponiéndose la parte demandada con las manifestaciones que estimó oportunas, informando el Fiscal que se estuviera al resultado de la prueba. Se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por las partes, y practicándose la declarada pertinente, tras lo cual, quedaron los autos pendientes de dictar la sentencia correspondiente.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las formalidades y prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Establece el artículo 85 del Código civil, "el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio". Por su parte establece el artículo 86 del mismo texto legal "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81". Por último establece el artículo 81.2 del C.C., como causa de separación, la petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio".

A la vista de los citados preceptos y solicitándose por ambas partes la disolución de su matrimonio, procede acceder a la petición instada.

SEGUNDO.- Que en orden a las medidas complementarias que tal pronunciamiento ha de conllevar, se solicita por la parte demandante se fije un régimen de guarda y custodia compartida sobre la menor y, subsidiariamente y para el caso de que no se estimara dicha pretensión, se fije la guarda y custodia materna con un amplio régimen de visitas a favor del padre. Por su parte se solicita por la demandada que le sea atribuida la guarda y custodia sobre la menor, petición a la que se adhiere el Ministerio Fiscal.

Si bien es cierto que el artículo 5.2 de la Ley 5/2011 de 1 de abril de relaciones familiares de los hijos e hijas fija como régimen general el régimen de convivencia compartida con los hijos menores de edad, también lo es que recoge el párrafo sexto que "excepcionalmente tampoco procederá la atribución de un régimen de convivencia a uno de los progenitores cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos e hijas, y que se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constatasen indicios fundados y racionales de criminalidad siempre y cuando, a tenor de dichos indicios, la aplicación del régimen de convivencia pudiera suponer riesgo objetivo para los hijos o hijas o para el otro progenitor. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, como consecuencia de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género". Se siguen en este Juzgado I - , en las que aparece como presunto delito de maltrato familiar sobre la persona de la , en las que aparece como imputado por lo que en este momento no resulta legalmente pertinente fijar un régimen de guarda y custodia compartida, procediendo, en interés de la menor, atribuir a la madre su guarda y custodia máxime atendiendo a que ha sido la madre la que ha tenido bajo su guarda la menor desde que se produjo la separación de hecho de los progenitores.

TERCERO.- En aplicación del artículo 5.4 de la Ley 5/2011 de 1 de abril y del artículo 94 del C.C., procede fijar el régimen de visitas que debe establecer entre el padre y los menores. En este punto y atendida la prueba practicada en la vista principal, en especial las manifestaciones de la en el interrogatorio practicado en juicio, acerca de que las visitas se han cumplido a rajatabla y sin incidencias desde que se dictó el auto de medidas previas, procede fijar a favor del padre un amplio régimen de visitas consistente en: Hasta que la menor cumpla los dos años de edad: dos visitas intersemanales, los martes y los jueves, desde las 19.00 horas hasta las 21.00 horas y los sábados y domingos alternos, sin pernocta, desde las 10.00 horas hasta las 21.00 horas. En el momento en que la menor cumpla la edad de dos años, se fija un régimen de visitas de: 1.- los fines de semana alternos desde el viernes a la salida de la guardería o colegio, o en su defecto a las 17.00 horas hasta el lunes a la entrada en la guardería o colegio, o en su defecto las 09.00 horas. 2.- Todos los martes y los jueves, desde la salida del colegio o guardería, o en su defecto las 17.00 horas hasta las 21.00 horas. 3.- Mitad de vacaciones escolares de Fallas, Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo el periodo, para el

caso de desacuerdo, el padre los años pares y la madre los impares. Las festividades que vayan unidas a fin de semana o que constituyan puente escolar, se disfrutarán por aquél con el que esté pasando la menor el fin de semana y las fiestas que no constituyan puente escolar o no vayan unidas al fin de semana, se alternarán por los progenitores, disfrutando el padre la primera.

Atendidas las manifestaciones del padre acerca de que en ocasiones acude la abuela paterna a recoger a la menor a fin de evitar conflictos entre los progenitores, las entregas y recogidas de la menor que se realicen en el colegio se efectuarán por el padre pero las entregas y recogidas restantes y que se realicen en el domicilio materno, podrán efectuarse indistintamente por el padre o los abuelos paternos.

CUARTO.- En aplicación del artículo 6 de la Ley 5/2011 de 1 de abril de relaciones familiares de los hijos e hijas y del artículo 96 del C.C., procede atribuir el uso de la vivienda familiar a la madre y a la hija que con ella convive.

Por imperativo del artículo 6.3 de la Ley 5/2011 procede fijar el periodo máximo del uso de la vivienda, periodo que se fija en veinte años, por entender que es este el tiempo que precisará la menor para completar su formación académica para el caso de que opten por estudiar una carrera universitaria.

En este punto establece el artículo 6.1 de la Ley 5/2011 que en el caso de atribuirse la vivienda familiar a uno de los progenitores, si ésta es privativa del otro progenitor o común de ambos, se fijará una compensación por la pérdida del uso y disposición de la misma a favor del progenitor titular o cotitular no adjudicatario, teniendo en cuenta las rentas pagadas por alquileres de viviendas similares en la misma zona y las demás circunstancias concurrentes en el caso. Tal compensación podrá ser computada, en todo o parte, como a los gastos ordinarios con el consentimiento de quien tenga derecho a ella o en virtud de decisión judicial”, compensación que será tenida en cuenta en el fundamento de derecho siguiente.

QUINTO.- Constituye punto de discrepancia entre las partes, la cuantía que debe establecerse en concepto de pensión alimenticia. Se solicita por la parte demandante que se fije como pensión de alimentos para la hija la suma de 400 euros al mes. Por su parte la demandada de 550 euros mensuales como pensión de alimentos. El Ministerio Fiscal solicita que sea fijada una pensión de 450 euros.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 y 2 de de la Ley 5/2011 de 1 de abril de la Generalitat Valenciana, artículo 39-3º de la Constitución, artículo 7 de la Ley 5/2011 de 1 de abril y artículo 154-1º y 142 del Código Civil, a la hora de cuantificar la suma que debe satisfacerse en concepto de gastos ordinarios de atención a los hijos menores, debe atenderse por un lado a las necesidades de los hijos menores que han de cubrirse y por otro, a los recursos económicos de los progenitores.

ascendiendo sus ingresos brutos en el ejercicio 2.012 a la suma de 37.149 euros (se aporta en juicio, documento 12, la declaración de Renta), percibiendo en el actual ejercicio, una nómina de 526,69 euros brutos por los servicios que presta en el (se aportan nóminas de enero a marzo de 2.014, folios 155 a 157) y la suma de 2.209,89 euros brutos por los servicios prestados en (se aportan en juicio, folios 158 a 172, nóminas del ejercicio 2.013 y enero y febrero 2.014). Además el demandante ejerce funciones de inspector de percibiendo, en el ejercicio de 2.013, la suma de 1.400 euros brutos y en marzo de 2.014 la suma de 796,32 euros brutos (oficio cumplimentado por el administrador de la ).

Por su parte D<sup>a</sup>. . . . . afirma que en la actualidad no trabaja porque se encuentra en Valencia cuidando de su hija y la empresa familiar de naranjas se encuentra en . . . . . y si bien de los emails y whatsapps aportados por la parte actora parece ser que colabora en la empresa familiar, no ha quedado acreditado que perciba ingresos periódicos.

En virtud de lo expuesto, atendidos los ingresos del progenitor, los nulos ingresos de la demandada en el momento actual, el cómputo de la compensación al padre por la pérdida del uso de su vivienda y las necesidades de la menor, se estima ajustado a derecho fijar la suma de 450 euros al mes que en concepto de pensión de alimentos deberá abonar el padre.

Los gastos extraordinarios necesarios de la menor, entendiendo por tales los sanitarios no incluidos en la seguridad social se abonará por mitad entre los padres, debiendo mediar el previo consentimiento de ambos progenitores respecto de los no necesarios.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta sentencia de divorcio, firme que sea, se comunicará de oficio al Registro Civil en que conste el matrimonio de los litigantes.

SEPTIMO.- No se aprecian méritos suficientes para establecer una especial condena en las costas de este procedimiento, teniendo en consideración la estimación de la pretensión principal de divorcio planteada por ambos cónyuges, así como el objeto del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por D. J . . . . . y D<sup>a</sup>. . . . ., con todos los efectos legales, y debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas complementarias:

1<sup>a</sup>.- Fijar un régimen de convivencia individual sobre la hija común del matrimonio, atribuyendo a la madre, D<sup>a</sup> . . . . ., su guardia y custodia, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2<sup>a</sup>.- Se establece el siguiente régimen de relaciones entre D. J . . . . . y su hija menor consistente en: Hasta que la menor cumpla los dos años de edad: dos visitas intersemanales, los martes y los jueves, desde las 19.00 horas hasta las 21.00 horas y los sábados y domingos alternos, sin pernocta, desde las 10.00 horas hasta las 21.00 horas. En el momento en que la menor cumpla la edad de dos años, se fija un régimen de visitas de: 1.- los fines de semana alternos desde el viernes a la salida de la guardería o colegio, o en su defecto a las 17.00 horas hasta el lunes a la entrada en la guardería o colegio, o en su defecto las 09.00 horas. 2.- Todos los martes y los jueves, desde la salida del colegio o guardería, o en su defecto las 17.00 horas, hasta las 21.00 horas. 3.- Mitad de vacaciones escolares de Fallas, Navidad, Semana Santa y Verano, eligiendo el periodo, para el caso de desacuerdo, el padre los años pares y la madre los impares. Las festividades que vayan unidas a fin de semana o que constituyan puente escolar, se disfrutarán por aquél con el que esté pasando la menor el fin de semana y las fiestas que no

constituyan puente escolar o no vayan unidas al fin de semana, se alternarán por los progenitores, disfrutando el padre la primera.

Las entregas y recogidas de la menor que se realicen en el colegio se efectuarán por el padre pero las entregas y recogidas restantes que se realicen en el domicilio materno, podrán efectuarse indistintamente por el padre o los abuelos paternos.

3º.- Se atribuye a D<sup>a</sup>. [redacted] y a la hija menor que con ella convive el uso de la vivienda familiar por un periodo de veinte años.

Se autoriza a D. [redacted] a retirar de la vivienda sus efectos personales.

4ª.- D. [redacted] contribuirá, como prestación por alimentos para su hija menor, en la suma de 450 euros mensuales, suma a abonar por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe la esposa, suma pecuniaria que será anualmente actualizada según la variación que experimente el I.P.C. Los gastos extraordinarios necesarios de la menor, entendiéndose por tales los sanitarios no incluidos en la seguridad social se abonará por mitad entre los padres, debiendo mediar el previo consentimiento de ambos progenitores respecto de los no necesarios.

Todo ello sin hacer una especial condena en las costas de este procedimiento.

Y firme que sea ésta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro civil donde figure inscrito el matrimonio, para su anotación marginal.

Así por esta mi sentencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente, llevándose testimonio de la misma a los autos originales, y que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia podrán preparar en este Juzgado RECURSO DE APELACION, dentro de los veinte días siguientes a su notificación. El recurso no se admitirá si al interponerlo la parte no acredita haber consignado en la entidad BANESTO y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre) salvo que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Lo pronuncio, mando y firmo.